

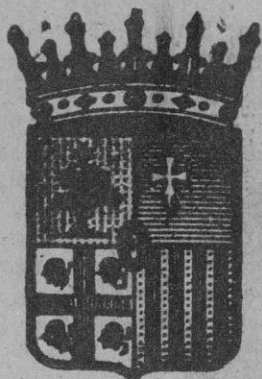
PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	39 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del no corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Talapoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Sometiendo a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado

La Ley de 22 de octubre de 1945 autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su transcendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día 7 del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del 7 de junio de 1947 y cuyo texto literal es el siguiente:

LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día 7 de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo 1.º España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo 2.º La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo 3.º Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes, y siempre la de su Presidente.

Artículo 4.º Un "Consejo del Reino" asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y, a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo, y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo 5.º El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes, para nuevo estudio, de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo 6.º En cualquier momento, el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo 7.º Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo 8.º Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones, o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el

voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo 9.º Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo 10. Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo 11. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a su herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo 12. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo 13. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar, o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo 14. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo 15. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo 2.º El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de 8 de mayo de 1947, y tendrá lugar el domingo día 6 de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 8 de junio de 1947. — Francisco Franco.

DECRETO

Regulando el procedimiento para la aplicación del referéndum

Autorizado el Gobierno por el artículo 3.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de octubre de 1945 que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1.º de mayo de 1946, el Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de 8 de agosto de 1907.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de 22 de octubre de 1945 se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal del proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el Decreto referido se insertará íntegramente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrán al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo 3.º Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultando, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo 3.º de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907.

Artículo 4.º Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1.º de mayo de 1946.

Artículo 5.º Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de residentes mayores de edad.

Artículo 6.º En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo 7.º En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 8.º El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1945, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo 9.º Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1947, con las modificaciones introducidas por el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1945, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de 19 de julio de 1944, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo 10. En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del art. 8.º que respectivamente les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo 11. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y, una vez incluidos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección correspondientes a los grupos A), B) y C) del art. 8.º, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo 12. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo 13. Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo 11 de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo 14. Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones, para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo 15. Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo 16. Hechas las designaciones se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, en caso de estimarlas, procederán a nombrar a los sustitutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación, y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo 17. La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo 18. Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo 19. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectivo, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral por el medio más rápido.

Artículo 20. La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: "¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre, aprobado por las Cortes Españolas en ... de de ...?", y a

continuación un espacio para poner las palabras "Sí" o "No".

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 21. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación, y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecérsele duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo 22. A las cinco en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose ya entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo 23. Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum, y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo 24. Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo, y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo 25. Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo 26. Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta Provincial del Censo.

Artículo 27. El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del

Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que les hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo Electoral.

Artículo 28. La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España, y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo 29. Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo 30. Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo 26.

Artículo 31. Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales, y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo 27. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo Electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo 32. Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado, mediante prueba documental, que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo 33. La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de "Visto". De sus acuer-

dos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo 28.

Artículo 34. Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con multas de 50 a 100.000 pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de 500; los Gobernadores civiles, hasta el de 10.000, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pu-

dieran estar incurso, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo 35. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán, como supletorias, las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Artículo 36. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 8 de junio de 1947. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 160, de fecha 9-6-47).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.291

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de viruela en el ganado ovino del término municipal de Mallén, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 18 de octubre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de junio de 1947

El Gobernador civil interino.

José M.^a García-Belenguer

SECCION QUINTA

Junta Provincial del Censo Electoral de Zaragoza

CIRCULAR

Publicados en el *Boletín Oficial del Estado* del día de ayer el Decreto por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, y el Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum, esta Presidencia se permite llamar la atención de las Juntas Municipales del Censo Electoral de esta provincia sobre la necesidad de dar cumplimiento puntual y exacto a todos y cada uno de los preceptos de este último Decreto, atinentes a funciones de dichas Juntas, recordando, con respecto a la primera de las operaciones a realizar, o sea a la designación de locales para Colegios electorales, que habrá de hacerse en el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de la convocatoria, y dando preferencia a las escuelas y edificios públicos, y procurando que radiquen en el sitio más

populoso de la Sección, excluidos la Sala Capitular del Ayuntamiento y Oficinas municipales, conforme a lo determinado en el art. 22 de la Ley de 8 de agosto de 1907. Si, por excepción, en alguna Sección faltase local legalmente hábil, público o particular, podrá designarse local en una Sección colindante, debiéndose hacer constar esta circunstancia en oficio dirigido a esta Presidencia.

Las Juntas Municipales harán pública la designación por medio de edictos colocados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiendo inmediatamente al Excmo. Sr. Gobernador civil nota autorizada de los locales designados para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo remitir asimismo otro ejemplar a esta Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Junta Central de 2 de julio de 1921, las Juntas Municipales, al hacer la designación de locales, designarán también, ateniéndose necesariamente a la mayor proximidad, al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta, o Cartería rural en que cada Sección habrá de hacer entrega, en su caso, de los pliegos electorales, comunicando la designación a esta Junta Provincial, a la vez que la de los locales.

Del celo de las Juntas Municipales espera esta Presidencia la más diligente actuación en la práctica de todas y cada una de las operaciones que les están confiadas por el referido Decreto de 8 del corriente, regulador del procedimiento del referéndum, a fin de no verse obligada a imponer sanción alguna, que, en su caso, habría de exigir con todo rigor.

Zaragoza, 10 de junio de 1947. — El Presidente, Emilio Lacalle.

Núm. 2.298

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excmo. Corporación municipal tiene acordado contratar, mediante concurso, la redacción de proyecto y su

ejecución, para instalar una cubierta en el Parque de tracción mecánica, quedando expuesto al público el respectivo expediente por plazo de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Zaragoza, 17 de mayo de 1947. — El Alcalde, Mariano Bauluz. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldivar.

Núm. 2.289

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Recogida de legumbres en la campaña de 1947-48

En relación con el contenido de la circular núm. 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 109, de fecha 16 de mayo último, se estima conveniente recordar a productores, almacenistas, economatos y demás interesados en general que en la campaña 1947-48 desaparecen los cupos excedentes, por lo que los productores deberán entregar la totalidad de la cosecha de legumbres obtenida, excepto aquellas cantidades que han sido fijadas con destino a siembra y consumo.

Zaragoza, 7 de junio de 1947. — El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, José M.^a García-Belenguer.

Núm. 2.306

Racionamiento de pan

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que debido a tener ya en su poder los cupos de harina que oportunamente fueron adjudicados por estos Servicios provinciales con destino al abastecimiento de pan en el presente mes, el descuento de la diferencia en más resultante por la reducción de los módulos de racionamiento de pan ordenado por la Superioridad será aplicado en las asignaciones que corresponda señalar para atender tales necesidades en el próximo mes de julio.

Como es muy posible que en la mayoría de los municipios de esta provincia no hayan sido puestos en vigor los nuevos módulos de racionamiento de pan antes del día 6 del corriente mes, se advierte que el referido descuento se hará extensivo únicamente a los veinticuatro últimos días del mes de junio en curso.

Lo que se da a conocer a todas las Delegaciones Locales de esta provincia como ampliación al telegrama cursado a los Jefes Locales por la Jefatura Provincial del Grupo de Panadería y nota inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fechas 4 y 7 del actual, respectivamente.

Zaragoza, 9 de junio de 1947. — El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, José M.^a García-Belenguer.

SECCION SEXTA

Núm. 2.278

CALATAYUD

Encontrándose vacante en este Ayuntamiento tres plazas de Celadores de Arbitrios municipales y dos de obreros de la Brigada de limpieza, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Se anuncia la provisión de tres plazas de Celadores de Arbitrios municipales y dos de obreros de la Brigada de limpieza de calles, que se verificará mediante concurso, previo examen de aptitud según dispone la Orden de 30 de octubre de 1939.

Segunda. Las plazas de Celadores de Arbitrios están dotadas con el haber anual de 3.421'87 pesetas cada una. En caso de que la Corporación decidiese arrendar el servicio de consumos, estos empleados pasarán a disposición de la Comisión de Fomento para ser destinados al servicio que estime conveniente.

Las plazas de obreros de limpieza están dotadas con el haber anual de 3.412'75 pesetas cada una. Dependiendo estos empleados de la Comisión de Fomento, ésta podrá, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, destinar a los mismos a cuantos servicios consi-

dere precisos, incluso variar su destino definitivamente.

Tercera. Las tres plazas de Celadores de Arbitrios y las dos de obreros de limpieza se reservan el 80 por 100 a los turnos de mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de las víctimas de la guerra, en la proporción que establece la Ley de 24 de agosto de 1939 y el 20 por 100 restante en turno no restringido.

A falta de aspirantes aptos, se traspasarán de unos a otros turnos siguiendo el marcado en la Orden de 14 de junio de 1943 y habida cuenta de lo preceptuado en el Decreto de 7 de mayo de 1942 relativamente a las preferencias de los excombatientes de la División Azul. Por esto, durante el plazo reglamentario que se indica en la presente convocatoria, las plazas cuya provisión se anuncia podrán solicitarse por individuos que no posean la aptitud o condición necesaria para optar a los turnos que se indican. Estas solicitudes serán valederas, surtiendo los efectos legales oportunos cuando la plaza haya sido traspasada al turno del peticionario.

Cuarta. Los aspirantes a las mencionadas plazas serán mayores de 21 años y menores de 35.

Quinta. Los solicitantes acompañarán al escrito de solicitud los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento.

Idem de no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo, sin perjuicio de que el Tribunal acuerde se practique un reconocimiento por dos Médicos municipales, cuyo dictamen será el valedero.

Idem de antecedentes penales.

Idem de buena conducta y adhesión al Movimiento.

Idem de su condición de excombatiente, mutilado, excautivo, etc., etc., y cuantos documentos relativos a méritos y servicios estime conveniente.

Sexta. El concurso se celebrará ante los Tribunales que se formarán con arreglo a lo preceptuado en el apartado 12 de la repetida Orden, en los días y horas que se determinen, después de transcurrido un mes de la presente convocatoria.

Séptima. El orden de preferencia de méritos será el marcado en el apartado 9.º de la Orden de referencia. El de colocación en el escalafón, será conforme a la puntuación.

Octava. Las instancias, con los documentos que deben acompañarlas, se presentarán en las Oficinas municipales dentro de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente convocatoria.

Novena. El programa que regirá para el examen de las plazas de Celadores de Arbitrios será el siguiente:

1.º Escritura al dictado.

2.º Resolución de una operación aritmética de las cuatro reglas fundamentales.

3.º Practicar la liquidación de una entrada de especies gravadas.

4.º Contestar a un tema del siguiente cuestionario:

Tema 1.º Cometido del Cuerpo de Celadores de Abastos. — Número y emplazamiento de los felatos. Partes y características de los recibos justificantes del pago.

Tema 2.º Zona fiscalizada: Su extensión y forma de realizar la recaudación dentro de ella. — Zona libre: Sus límites y forma de recaudación. — Principales núcleos de población que comprende.

Tema 3.º De la introducción de mercancías gravadas. — Caminos regulares de tránsito por la zona de fiscalización.

Tema 4.º Nociones de la recaudación en fábricas y depósitos autorizados.

Tema 5.º Impuestos sobre el consumo de carnes. — Especies sujetas al adeudo. Tarifa.

Tema 6.º Impuesto sobre el consumo de vinos y bebidas espirituosas. — Artículos sujetos a la obligación de contribuir. — Tarifa. — Exacciones.

Tema 7.º Arbitrio de Matadero. — Tarifa. — Derecho por prestación del servicio de peso de vehículos. — Tarifa.

Tema 8.º Impuesto de Usos y Consumos sobre vinos y sidras. — Cuantía del impuesto. — Forma de verificar su recaudación.

Tema 9.º Arbitrio de inspección sanitaria de sustancias alimenticias. — Tarifa.

Tema 10. Defraudaciones. — Cuándo se considera cometida la defraudación. — Faltas administrativas: Su sanción.

Décima. Examen de aptitud para las plazas de obreros de la Brigada de limpieza.

Ejercicios de lectura y escritura y conocimiento de las funciones inherentes al cargo.

Calatayud, 28 de mayo de 1947. — El Alcalde, León Clemente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.295

JUZGADOS DE DELITOS MONETARIOS

D. Francisco Galván Cabanas, Juez adjunto de delitos monetarios;

Hago saber: Que por la presente se cita y empieza a Rafael Motos Motos, de 26 años de edad, casado, vendedor ambulante, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Madrid, preso que estuvo en la Prisión Provincial de Zaragoza, cuyo domicilio es desconocido, para que comparezca ante este Juzgado Especial de Delitos Monetarios (sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, Casa de la Moneda), en el término de treinta días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza advirtiéndose al citado inculcado que caso de no hacerlo será fallado el expediente que con

el número 92 del corriente año se le sigue, sin ser oído en los hechos de autos.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, Francisco Galván Cabanas.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 2.286

URCULLU GAMA (Benigno), de 32 años de edad, casado, pintor, hijo de Benigno y María, natural de Portugalete y vecino de Zaragoza (Salamanca, 4) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 86 de 1946, sobre hurto, contra el mismo.

Núm. 2.288

MINAR MOLINA (Bernardo), de 44 años de edad, casado, herrero, hijo de Bernardo y María, natural de Zaragoza y vecino de Valencia (Dama de Eleche, núm. 1), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 39 de 1945, sobre robo, contra el mismo.

Núm. 2.284

ACIN GASTON (José), de 30 años, jornalero, casado, hijo de Macario y Genoveva, natural y vecino de Zaragoza (Marsella, 18), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 129 de 1945, sobre hurto, contra otros y dicho individuo.

Núm. 2.285

CHUECA SEGARRA (Remedios-María), de 52 años de edad, casada, sus labores, hija de Miguel y Constantina, natural de Magallón y de esta vecindad (San Pablo, 105), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de ins-

trucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 206 de 1942, sobre corrupción de menores.

JUZGADOS MILITARES

Núms. 2.281 a 2.283

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LATORRE LABORDETA (José), hijo de Gerardo y de Pilar, natural de Zaragoza (Distrito 9.º), del reemplazo de 1928, desconociéndose su actual paradero;

MATA GUILLEN (Pablo), hijo de Antonio y de Cecilia, natural de Zaragoza y vecindado últimamente en Calatorao (Zaragoza), del reemplazo de 1927, de 40 años de edad;

GONZALVO LAINEZ (Luis), hijo de Ceferino y de Clara, natural de Zaragoza (Distrito 8.º), del reemplazo de 1928, de 39 años de edad;

Comparecerán en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectuaran.

Zaragoza, siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez instructor, José Luis García Goñi.—El Secretario, Luis Biesa Lacorte.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.293

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Montilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil instado por D. Vicente López Cuevas, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil, contra D. Manuel Calvo Bescós, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que con su valoración se describen a continuación.

Una balanza de un platillo, marca «Igarra», tipo 100, núm. 3.003, de 20 kilos de fuerza, P. O. «Mittelstralli», Barcelona. Tasada en 450 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, núm. 58), el día 28 del actual, a las doce de la mañana, advirtiendo a los licitadores: que deberán consignar previamente la cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que la balanza se encuentra depositada en poder del demandado (plaza del Pueblo, 2, tienda), donde podrá ser examinada.

Dado en Zaragoza a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez Montilva.—El Secretario, Miguel Lozano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.297

Comunidad de Regantes de las Vegas de la villa de Luna

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 y a los efectos que determina el artículo 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 6 de julio próximo, a las cuatro de la tarde, en el salón de actos de la Casa Consistorial, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente; y

3.º Examen de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Caso de no concurrir suficiente número de partícipes para celebrar la Junta general en primera convocatoria, se celebrará dos horas más tarde en segunda, en el mismo local, con el mismo orden del día y cualquiera que sea el número de concurrentes.

Luna, 3 de junio de 1947.—El Presidente, José Nocito.

Núm. 2.308

Jefatura de Propiedades Militares

EJERCITO DE TIERRA

Expropiación forzosa de terrenos y edificios para construcción del nuevo Hospital Militar de Zaragoza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 285), se hace saber que en breve el *Boletín Oficial del Estado* publicará edicto, con detalle de los propietarios, parcelas y día y hora en que levantará nueva acta de ocupación. El mismo edicto está fijado en el tablón del anuncio del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y en el de esta Jefatura.

Zaragoza, 7 de junio de 1947.—El Teniente Coronel, Jefe de Propiedades militares, José Tejeiro.

TIP. HOGAR PIGNATELLI